

cripción de la referida marca en dicho Registro; sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**25514** *ORDEN de 4 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 640/73, promovido por «Deutsche Pharmacia GmbH», contra resolución de este Ministerio de 27 de abril de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 640/73, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Deutsche Pharmacia GmbH», contra resolución de este Ministerio de 27 de abril de 1972, se ha dictado con fecha 20 de abril de 1977 sentencia, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por "Deutsche Pharmacia GmbH", contra la sentencia de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, debemos revocar y revocamos por no estar ajustada a derecho, declarando la inscripción de la marca internacional número trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco según se solicita. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**25515** *ORDEN de 4 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 934/73, promovido por «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de junio de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 934/73, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de junio de 1972, se ha dictado con fecha 14 de marzo de 1977 sentencia, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso de apelación, revocando la sentencia de once de junio de mil novecientos setenta y cinco, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, decidiendo en su lugar que procede conceder la marca número quinientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y cinco, con la denominación "Pysbe la Bandera"; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**25516**

*ORDEN de 4 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 884/73, promovido por «A. G. E. Bodegas Unidas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de junio de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 884/73, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «A. G. E. Bodegas Unidas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de junio de 1972, se ha dictado con fecha 28 de febrero de 1977 sentencia, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por "A. G. E. Bodegas Unidas S. A.", contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de cinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco, la cual confirmamos por ser conforme a derecho; sin la expresa condena en costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**25517**

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se aprueban los interruptores magnetotérmicos marca «BJC», sistema 68, para su empleo como limitadores de corriente para la facturación de energía eléctrica.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del sumario que encabeza la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 1 de septiembre de 1977, página 19615, se rectifica en el sentido de que donde dice: «... interruptores magnetotérmicos marca «BCJ», sistema 68, ...», debe decir: «interruptores magnetotérmicos marca «BJC», sistema 68, ...».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**25518**

*ORDEN de 29 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Burguete, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezclas no aglomeradas de carburos metálicos y la exportación de herramientas y similares.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Burguete, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezclas no aglomeradas de carburos metálicos y la exportación de herramientas y similares.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Burguete, S. A.», con domicilio en avenida de José Antonio, 72-80, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezclas no aglomeradas de carburos metálicos en polvo (P. A. 38.19.J.) de los siguientes tipos y composiciones:

1) Tipo P.W.X.: 95 por 100 carburo de tungsteno y 5 por 100 cobalto metal.

- 2) Tipo A: 94 por 100 carburo de tungsteno y 6 por 100 cobalto metal.
- 3) Tipo B: 91 por 100 carburo de tungsteno y 9 por 100 cobalto metal.
- 4) Tipo BB: 87 por 100 carburo de tungsteno y 13 por 100 cobalto metal.
- 5) Tipo HD-15: 85 por 100 carburo de tungsteno y 15 por 100 cobalto metal.
- 6) Tipo HD-20: 80 por 100 carburo de tungsteno y 20 por 100 cobalto metal.
- 7) Tipo 499: 83 por 100 carburo de tungsteno y 17 por 100 cobalto metal.
- 8) Tipo HD-25T: 75 por 100 carburo de tungsteno y 25 por 100 cobalto metal.
- 9) Tipo 490: 51 por 100 carburo de tungsteno, 10 por 100 cobalto metal, 17 por 100 carburo tungsteno-titanio y 22 por 100 carburo tántalo-niobio.
- 10) Tipo 495: 82 por 100 carburo de tungsteno, 8 por 100 cobalto metal, 5 por 100 carburo-tungsteno-titanio y 5 por 100 carburo tántalo-niobio.

Y la exportación de placas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos aglomerados por sinterización (P. A. 82.07), hileras de estirado y extrusionado constituidas por carburos metálicos aglomerados por sinterización (P. A. 82.05.B.4.a), matrices y herramientas de corte constituidas por carburos metálicos aglomerados por sinterización (P. A. 82.05.B.4.g).

Las piezas de metal duro pueden llevar adicionado mango soporte o montura, según el trabajo a realizar, que permita su acoplamiento a la máquina-herramienta donde sea empleada.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mezclas no aglomeradas de carburos metálicos realmente contenidas en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 104,16 kilogramos de mezclas no aglomeradas de la misma composición.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, la exacta composición cualitativa de las mezclas de carburos metálicos realmente contenida, así como el porcentaje en peso de la misma, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido

en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25519

ORDEN de 29 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Fundiciones de Vera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de ballestas, hojas para ballestas y muelles espirales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fundiciones de Vera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de ballestas, hojas para ballestas y muelles espirales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Fundiciones de Vera, Sociedad Anónima», con domicilio en Bidasoa, 70, Vera de Bidasoa (Navarra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Barras —o llantas— de acero aleado de construcción, laminadas en caliente, de la siguiente composición: 0,50 a 0,60 por 100, C; 0,60 a 1 por 100, Mn; 1,50 a 2 por 100, Si; 0,035 a 0,05 por 100, P; 0,035 a 0,05 por 100, S (usualmente, de las calidades F-144, o UNE 36015, o F-1440, o SAE o AISI 9260, o 55Si7 o 55S7, o 61Si7 o 61S7) (P. A. 73.15.D.5.b).

2. Barras —o llantas— de acero aleado, laminadas en caliente, de la siguiente composición: 0,60 a 0,65 por 100, C; 0,60 a 1 por 100, Mn; 1,50 a 2 por 100, Si; 0,035 a 0,05 por 100, P; 0,035 a 0,05 por 100, S (P. A. 73.15.G.5.b).

Y la exportación de ballestas, hojas para ballestas y muelles espirales para ferrocarriles, vehículos a motor y remolques (P. A. 73.35).

Se consideran equivalentes las mercancías de importación 1 y 2.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2 contenidas en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 104,16 kilogramos de las citadas mercancías.

De dicha cantidad se considerarán pérdidas el 1 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2.b.